



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA LABORAL**  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**MAGISTRADA PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **NINI JOHANA HENAO SILVA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**EXP.** 76001-31-05-002-2019-00145-01

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MÁBEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta entidad en lo no incluido en la alzada, respecto de la sentencia n°. 084 del 4 de abril 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

## SENTENCIA n.º. 352

### I. ANTECEDENTES

Reclamó la demandante, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional ocasionada con el deceso del señor Manuel Salvador Díaz Calvo, en su calidad de compañera permanente.

Seguidamente, pretende que se condene a la Administradora del RPMD al pago de las mesadas retroactivas causadas desde el 4 de abril de 2017, y las que se causen con posterioridad.

Además, solicitó el pago de los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, las costas y agencias en derecho que emerjan del proceso (*f. 5 Archivo 01 ED*).

Basó sus pretensiones en que convivió con el causante por un lapso mayor a 12 años, haciendo vida de pareja, compartiendo techo, lecho y mesa hasta el momento de la muerte, y que de esa relación no procrearon hijos.

Detalló que el 4 de marzo del 2017, su compañero permanente falleció de un infarto, data en la que se encontraba pensionado por vejez del ISS mediante Resolución 003044 de 2003, y debido a ello solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional; sin embargo, la entidad demandada le negó el derecho mediante resolución SUB 5510 del 9 de mayo de 2017 (*f. 5 a 11 Archivo 01 ED*).

La anterior decisión fue objeto de revocatoria directa ante la demandada, bajo la insistencia para el reconocimiento y pago de la pensión sustitutiva. De lo solicitado, mediante resolución SUB 110976 del 25 de abril de 2018, dispuso no acceder a lo requerido, en consonancia a los argumentos inicialmente negados.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contestó la demanda admitiendo como ciertos los hechos relativos a la calidad de pensionado del causante, y las reclamaciones administrativas, frente a las demás circunstancias fácticas dijo que no le constaban; se opuso a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que en el plenario no se encontraba demostrada la calidad de beneficiaria de la demandante, toda vez que no acreditó convivencia a través de unión marital de hecho, ya que solo fue una relación sentimental posiblemente de noviazgo, y formuló excepciones de mérito (*f. 54 a 58 Archivo 01 ED*).

## III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n.º. 084 del 4 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

*PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a NINI JOHANA HENAO SILVA, la pensión de sobrevivientes en sustitución, de la que disfrutaba en vida MANUEL SALVADOR DIAZ CALVO, esta prestación se concede a la demandante, quien ha acreditado en Autos, su condición de compañera permanente del fallecido. Dicha prestación se causa a partir del 4 de marzo de 2017, su reconocimiento se hace en la misma cuantía que disfrutaba el pensionado, vale decir, en cuantía igual al salario mínimo legal, vigente para cada anualidad.*

*SEGUNDO: Se CONDENA igualmente a la entidad demandada COLPENSIONES, para que reconozca y pague favor de NINI*

*JOHANA HENAO SILVA, los intereses moratorios previstos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, éstos se deberán liquidar a partir del 28 de junio de 2017 y éstos se generan hasta que se le pague a la demandante, la totalidad de lo adeudado. Se FACULTA igualmente, a la entidad demandada para que del retroactivo pensional adeudado a la demandante, se efectúen los respectivos descuentos, que por aportes en salud debe ésta contribuir.*

*TERCERO: Se CONDENAN en COSTAS, a la parte vencida en juicio.*

Para arribar a esa conclusión, la Juez de primera instancia consideró que los elementos de convicción allegados al juicio, resultaron suficientes para dar por demostrada la convivencia entre la demandante y el causante, habida cuenta que, se dio por más de 5 años y perduró hasta el fallecimiento de este.

Que de las pruebas y testimonios practicados no se vislumbraron contradicciones, pues se evidenció y así lo afirmaron los testigos que la relación entre la demandante y el causante fue estable y de comunidad de vida, a pesar de que no tuvieron hijos.

Respecto a las excepciones propuestas, indicó que no había lugar a la excepción de prescripción, como quiera que entre la fecha de causación del derecho y la presentación de la demanda no transcurrieron más de los tres años señalados en la ley.

Por otro lado, expresó que eran procedentes los intereses moratorios, en tanto que estos emolumentos operan por el simple retardo en el reconocimiento de la prestación económica, una vez se vence el plazo que tiene las entidades para resolver la petición.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

**COLPENSIONES**, recurrió el fallo y solicitó la revocatoria de la decisión, alegando que el material probatorio que sirvió de base para motivar la sentencia de primera instancia no se demostró de manera contundente que, el causante y la señora Henao, hubiesen sostenido una relación como compañeros formales, sino que se circunscribió a un simple noviazgo.

Resaltó que conforme la sentencia Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la relación de pareja debe contener también los presupuestos de un auxilio mutuo, acompañamiento espiritual y económico, y una vida en comunidad, situación que dentro del proceso no se demostró.

Igualmente, solicitó que, de confirmarse la sentencia inicial, se modificara la condena de intereses moratorios, toda vez que la entidad accionada actuó de buena fe, y al momento que se presentó la inicial solicitud de reconocimiento no se habían presentado los testigos que al presente proceso se trajeron.

Entonces, se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de lo no incluido en la alzada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto n.º. 439 del 3 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, y que a pesar de estar debidamente notificado, las partes decidieron guardar silencio.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes,

## VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado (art. 66ª CPTSS), el problema jurídico que circunscribe la atención de la Sala, linda en establecer: **i)** si la señora Nini Johana Henao Silva, en calidad de compañera permanente, acreditó los requisitos instituidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, para ser beneficiaria de la sustitución pensional ocasionada con la muerte del señor Manuel Salvador Díaz Calvo, **ii)** De salir afirmativo el interrogante anterior, se verificará la fecha de efectividad de la prestación reclamada, y si es viable exonerar a la entidad encartada de los intereses moratorios normados en el artículo 141 del estatuto de seguridad social.

Antes de adentrarse la Sala en el estudio del interrogante planteado, es importante precisar que, no son materia de discusión los siguientes supuestos fácticos: **i)** *que el extinto ISS le reconoció pensión de vejez al señor Manuel Salvador Díaz Calvo a través de Resolución n.º. 003044 de 2003, ii)* *que el pensionado falleció el 4 de marzo de 2017, iii)* *que la demandante agotó la vía gubernativa el 9 de mayo de 2017 cuando la demandada le negó el reconocimiento mediante resolución SUB 5510, y resolución SUB 110976 del 25 de abril de 2018 al negar la revocatoria directa. (Archivo 01 ED).*

De conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL 9762-2016, SL 9763-2016, SL 1689-2017, SL 1090-2017, SL 2147-2017 y SL3769-2018, entre otras, la norma que dirime el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes es la vigente al momento del óbito del pensionado o

afiliado, de modo que la disposición legal aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, por encontrarse vigente al 4 de marzo de 2017 (f. 17 Archivo 01 ED), fecha del fallecimiento del señor Manuel Salvador Díaz Calvo.

Es menester resaltar que en el caso de marras no se discute si con el deceso del señor Díaz Calvo se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme los establece el artículo 12 de la ley 797 de 2003, habida cuenta que, nos encontramos de cara a una sustitución pensional.

Puestas, así las cosas, el litigio se limitará en validar si la actora Nini Johana Henao Silva, cumple con los requisitos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para tenerla como beneficiaria de la sustitución pensional solicitada.

Antes de verificar si la accionante ostenta la calidad de beneficiaria del derecho pensional debatido, esta Corporación debe precisar que el órgano de cierre de la Jurisdicción Laboral en proveído SL1399 de 2018, definió que el «(...) *requisito común e inexcusable para ser derecho de la pensión de sobreviviente es la convivencia durante un mínimo de 5 años (...)*», convivencia que debe darse en los términos descritos por la Corte Suprema de Justicia.

Además de lo expuesto, en ese mismo proveído señaló que «(...) la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y

*por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar (...)*».  
(Subrayado de la Sala)

En ese horizonte, le corresponde a esta Colegiatura elucidar si con el material probatorio suministrado al proceso se acreditan las exigencias de la Ley 797 de 2003, esto es, los 5 años de convivencia para que la actora sea beneficiaria de la sustitución pensional deprecada, con dicho propósito la señora Nini Johana Henao Silva aportó los testimonios de los señores Óscar Oney Valdés y Gerardo Antonio Villegas Arias.

El señor Óscar Oney Valdés (Min 23:15 a 35:50 Archivo 15 ED) informó lo siguiente:

- i)** Conoce a la demandante de la vereda desde hace 20 años, que se dio por que esta vivía en la casa de los papás,
- ii)** Afirmó saber que el causante tuvo una relación con Nini desde el año 2007, porque aquel vivía en la casa de los papás de la demandante, ahí pagaban entre todos arriendo.
- iii)** Aseveró que lo anterior se dio, porque las hijas del causante no querían a la señora Nini.
- iv)** Atestiguó que, los vio conviviendo durante 12 o 13 años porque siempre tenía que pasar para su trabajo estos pernoctaban ahí, le daban café, sostenían charlas, y que estos en ningún momento se separaron.
- v)** De igual forma dijo que, la demandante era quien acompañaba al causante a la Nueva EPS, a cobrar la pensión y a realizar mercado.

A su vez, el señor Gerardo Antonio Villegas Arias (Min 36:20 a 45:48 Archivo 15 ED) sostuvo que:

- i.** Conocía al señor Díaz Calvo y la demandante, porque juntos trabajaban donde el hermano del causante a deshojar y recoger café, exponiendo que esta actividad la hacían con una frecuencia de 3 veces por semana.
- ii.** Dijo que este conocía que el señor Manuel por el año 2003, había obtenido la pensión, pues estando en la finca del hermano este les dijo.
- iii.** Afirmó que la causante y el causante eran compañeros, en razón a que siempre que regresaban de las labores de la finca del hermano, estos se quedaban ahí. De igual forma expuso que hubo ocasiones en que el señor Manuel se quedaba antes visitando a la hija que vivía cerca.
- iv.** Atestiguó en el mismo sentido que, la demandante y el causante convivieron como 7 o 8 años, en la casa de los padres de Nini, y que ahí pagaban entre todos arriendo.
- v.** Expuso que la demandante era quien lo llevaba a las citas médicas, al hospital, hacían mercado y andaban para arriba y abajo.
- vi.** Abonó que el causante tenía afiliada en la prestación del servicio de salud a la demandante, y que estos nunca se separaron.
- vii.** Exhibió que el señor Díaz Calvo falleció el 4 de marzo de 2017, que los costos exequiales los asumió un hijo de él.

De manera similar, en el expediente administrativo aportado por Colpensiones, se observa declaración extraprocesal rendida por el señor Ramón Antonio Tello Valenzuela y José Feliciano Quintero Hurtado, quienes manifestaron que conocían a la señora Nini Johana Henao Silva hace más de 10 años, que sabe y le consta que esta

convivió durante 12 años con el señor Manuel Salvador Díaz Calvo, que era quien lo alimentaba, le lavaba la ropa, y se encargaba de los quehaceres, que compartieron techo, lecho y mesa, que la convivencia fue continua e ininterrumpida, que no procrearon hijos y que el encargado de sostener el hogar era el pensionado fallecido. (*Archivo 06 Expediente Administrativo ED*).

Al evaluar en conjunto el material probatorio mencionado, conforme lo establecido los artículos 60 del CPTSS y 176 del Código General del Proceso, considera esta Judicatura que las narraciones realizadas por los testigos son suficientes para demostrar la convivencia del extremo activo de la litis con el causante, por cuanto los deponentes informan sin titubeos las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo la convivencia de la pareja en contienda, al punto que pueden precisar de manera detallada los lugares de residencia en los que se dio la convivencia, y son coherentes y espontáneos en afirmar que la pareja comenzó la convivencia entre los años 2007 o 2008, y nunca se separaron.

Adicional a ello, si en gracia de discusión, se pensara que los testimonios recaudados en sede judicial no son suficientes para dar por demostrada la convivencia de la señora Nini Johana Henao Silva y el fallecido Manuel Salvador Díaz Calvo, *Archivo 06 ED* obra copia del carnet de los seguros sociales de la demandante en el que aparece como beneficiaria y así mismo lo desprende el informe técnico de investigación que la señora Nini Johana Henao Silva, registró afiliación desde agosto del 2008 hasta marzo de 2017, fecha en que el señor Díaz falleció; documental que, aunque no es prueba fehaciente de la convivencia, sí es indicativa de que la hoy demandante y el causante sostenían una relación sentimental de vieja data, toda vez que ese privilegio legalmente está restringido al

grupo familiar, es decir que no cualquier persona puede ostentar la calidad de beneficiario en salud de un afiliado.

A más de lo anterior, en el plenario también se encuentra una declaración extraprocesal suscrita por el difunto y la demandante el 6 de febrero del 2017, en la que declararon que convivían en unión libre desde hace 12 años, que el responsable del sostenimiento del hogar era el pensionado, y que de dicha unión no procrearon hijos (f. 19 Archivo 01 ED); dichos que se encuentran acordes con lo expresado por los testigos, pues las deponentes al unísono refirieron que la relación de la señora Nini Johana Henao Silva y el señor Manuel Salvador Díaz Calvo inició aproximadamente en el año 2007.

En este orden de ideas, y contrario a lo expresado por la entidad demandada en su recurso de alzada, los elementos de convicción aportados son suficientes para dar por demostrada la calidad de compañera permanente de la señora Nini Johana Henao Silva, respecto del causante y, por ende, la convierten en beneficiaria de la sustitución pensional pretendida, en la medida que de ellos se colige de manera irrefutable que la accionante conformó un vínculo afectivo con el causante por un lapso superior a los 5 años que exige la ley, y dicha relación se mantuvo hasta el momento del siniestro.

Dilucidado el punto de la convivencia, lo procedente es verificar la fecha de efectividad del derecho y el valor del retroactivo pensional, previo a estudiar la excepción de prescripción.

Al tratarse de una sustitución pensional, el monto de la mesada pensional debe ser el mismo que en vida disfrutaba el causante.

En cuanto a la fecha de efectividad del derecho tenemos que, al tratarse de una pensión de sobrevivientes, este se causa con la

muerte del pensionado o afiliado y desde ese mismo instante los beneficiarios pueden reclamar la prestación.

Así las cosas, el artículo 151 del CPTSS en consonancia con el artículo 488 CST prevén una prescripción de tres años que se cuenta a partir de la fecha en la que se hace exigible el derecho, la cual puede ser interrumpida por el simple reclamo escrito que se realice a la entidad de seguridad social.

En el caso bajo examen, el derecho se causó el 4 de marzo de 2017 (f. 17 Archivo 01 ED), la reclamación se efectuó el 28 de marzo de la misma anualidad (f. 26 Archivo 01 ED), obteniendo respuesta negativa de la entidad accionada en resolución SUB 56610 del 9 de mayo de 2017 (26 a 29 21 Archivo 01 ED), decisión que no fue objeto de recurso, por lo que la demandante contaba con 3 años para reclamar la pensión, y la demanda fue presentada el 28 de febrero de 2019, en consecuencia, no se encuentra prescrito el derecho.

#### **i. De los intereses moratorios.**

Frente al pago de intereses moratorios debemos indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectúe el pago.

Con relación a la data a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre

otras, en sentencias SL11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

En este orden de ideas, por tratarse de una pensión de sobrevivientes, la Administradora contaba con 2 meses de gracia como lo dispone el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, modificado por el artículo 4 de la Ley 1204 de 2008. En tal sentido, habiéndose presentado la reclamación el 28 de marzo de 2017 (*f. 26 Archivo 01 ED*), la Administradora contaba hasta el 28 de mayo de la misma anualidad para resolver la prestación a la actora, y si bien mediante resolución SUB 56610 del 9 de mayo de 2017, que resolvió negativamente la reclamación fue emitida dentro del término de ley, como se encontró aquí demostrado, la señora Nini Johana Henao Silva cumplió con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Sin embargo, la fecha a partir de la cual se causan los mismos se mantiene en los términos dispuestos por el juez de primer grado, esto es, a partir del 28 de junio de 2017, toda vez que no fue objeto de alzada por la parte demandante, y por no afectar esta calenda el patrimonio de la entidad en favor de quien se surte la apelación y el grado jurisdiccional de consulta.

Es por todo lo anterior que habrá de confirmarse la sentencia recurrida. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones al haberse despachado de manera desfavorable el recurso de apelación, se incluye como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia n° 084 del 4 de abril 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** se incluye como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**